

los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, concurren todos con la debida armonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demas disposiciones en que que-

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 14 de Mayo de 1788 se les previene: "En quanto á los Peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él, por ante Es-

cribano, el día que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno y Real cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 14 de Mayo de 1788 se les previene: "En quanto á los Peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él, por ante Es-



## LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA:  
Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

### TITULO PRIMERO

*De la Jurisdiccion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.*

#### LEY I.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390, tit. de los Prelados ley 2.

*No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre exercicio de su jurisdiccion.*

**T**emer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defenimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedescer ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren de rechas por los Prelados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos y ordenanzas y defenimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas é pactos sean ningunos. (ley 1. tit. 3. lib. 1. R.)

#### LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371, tit. de los Prelados leyes 2 y 12.

*No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.*

**M**andamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros Reynos, é sus tierras y lugares é señoríos dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenece á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto seria contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defenimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensageros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasaremos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (ley 2. tit. 3. lib. 1. R.)

#### LEY III.

D. Enrique II. en el tit. de los Prelados pet. 1.

*Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.*

Así como Nos queremos que ninguno

se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la Jurisdicción eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun Derecho, tanto que la Real jurisdicción no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengán ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los Derechos. (ley 5. tir. 3. lib. 1. R.)

## LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1271 pet. 4; D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II. allí año 1429 pet. 4; y en Zamora año 32 pet. 8.

Los Jueces eclesiásticos no puedan prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdicción á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicción Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (ley 14. tir. 1. lib. 4. R.). (a)

(a) Véanse las leyes 3 y 4. tir. 1. lib. 4. por las que se manda, que ningún Juez eclesiástico impida la Real jurisdicción, y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos Reynos á los Prelados y Jueces eclesiásticos que la usurpan.

## LEY V.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II. allí año 429 pet. 40, y en Zamora año 432 pet. 8; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 8.

Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.

Mandamos, que ningun Juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas. Y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas para los Prelados, para que así lo cumplan (ley 5. tir. 1. lib. 4. R.). (1)

## LEY VI.

D. Enrique IV. en Córdoba año de 1455 pet. 10.

Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Los Conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdicción seglar, ni se entremetan á conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monasterios y personas eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas ni allende, no embargante qualesquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados: y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros Reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros Reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demas, que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandáremos salir fuera de nuestros Reynos. (ley 1. tir. 8. lib. 1. R.)

(1) A consulta del Consejo de 7 de Febrero de 1562 se mandó tratar con el Obispo de Tarazona, pudiese en los lugares de su obispado, correspondientes á los Reynos de Castilla, Vicarios que conociesen entre los vecinos y naturales de ellos. (aut. 1. tir. 2. lib. 3. R.)

## LEY VII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 1476 pet. 15.

Los Jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los Derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdicción se entremetieren y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley ántes desta, todos los maravedís, que tienen de juro de heredad ó en otra qualquier manera en los nuestros libros, los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos: y qualquier lego que en las tales causas fuere Escribano ó Procurador contra legos delante el tal Conservador ó Juez, salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdicción donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y seqüestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio. (ley 2. tir. 8. lib. 1. R.)

## LEY VIII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1528 pet. 19.

Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que realmente y con efecto guarden y executen lo dispuesto por las leyes de suso contenidas (6 y 7), que ficieron los Señores Reyes Don Enrique IV. y los Católicos Rey y Reyna nuestros padres y abuelos, en las personas que contra ellas fueren ó pasaren. Y mandamos á los nuestros Corre-

(b) Véase la segunda parte de esta ley que aquí se suprime, en la 6. tir. 12. lib. 12. que assigna la pena de

gidores y Justicias, y á cada uno de ellos en su lugar y jurisdicción, que si los dichos Conservadores, y otros Jueces y personas en las dichas leyes contenidas fueren ó pasaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen dello á los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga. (ley 3. tir. 8. lib. 1. R.)

## LEY IX.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Barcelona por pragmática de 1492.

Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la execucion de la justicia eclesiástica.

Los Jueces eclesiásticos no pueden ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque dello no tienen necesidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les está mandado dar: y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las Iglesias y sus bienes, rentas y jurisdicciones; y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuere determinado (ley 6. tir. 4. lib. 1. R.). (b)

## LEY X.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1500 y 502; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 pet. 22, y año 565.

Los Prelados con jurisdicción temporal pongan personas legas que la exerzan; y estas procedan como Jueces temporales y no eclesiásticos.

Mandamos, que los Prelados é otras personas eclesiásticas de estos Reynos, en los casos que tuvieren jurisdicción temporal; así en primera instancia como en grado de apelacion, hayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren, y no pongan personas eclesiásticas: y procediendo los dichos Prelados por sus personas, en los dichos casos en que tuvieren jurisdicción temporal, no procedan por censuras; é que los dichos Jueces legos que pusieren, procedan como Jueces temporales, é no como Jueces eclesiásticos, segun

los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos para favorecerlos, é impedir la execucion de la Justicia seglar.

lo hacen los otros nuestros súbditos que tienen vasallos é jurisdicción temporal en los nuestros Reynos: y mandamos, que en todas las causas temporales que dellos ó de qualquier dellos fuere apelado, otorguen las apelaciones para las nuestras Chancillerías, ó para otros qualesquier nuestros Jueces á quien pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones, en caso que las dichas apelaciones hayan lugar (2); y que ante los dichos Jueces legos pongan Escribanos legos, públicos y Reales, ante quien pasen los autos, hábiles y exáminados, y no pongan Notarios Apostólicos; y los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias para que así se cumpla (ley 8. tit. 3. b. i. R.). (3)

## LEY XI.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1523 pet. 11 y 105, y en Toledo año 525 pet. 24; y D. Felipe II. en Madrid año de 563 pet. 72.

*Los Jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas particulares, aunque sean de bulas; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.*

Mandamos, que por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos, y que los del nuestro Consejo fagan guardar la extravagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla (4); y que quando los Jueces eclesiásticos hubieren de proceder contra personas particulares que deban deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan contra ellos conforme á Derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas. \* Y mandamos, que los arrendadores de las nuestras alcaba-

(2) Por cédula y sobre-cédula de los Señores Reyes Católicos dadas en Sevilla á 23 de Junio de 1500, y á 21 de Febrero de 502, y otra despachada por la Reyna D.<sup>a</sup> Juana en Segovia á 9 de Junio de 1514, se mandó al M. R. Arzobispo de Santiago, Obispos, Abades y demas que tuvieran jurisdicción temporal en el Reyno de Galicia, pongan personas legas que la exerzan y administren, según lo hacen los demas súbditos que tienen vasallos y jurisdicción temporal en estos Reynos, otorgando las apelaciones para la Audiencia de aquel Reyno, y otros qualesquier Jueces Reales á quienes pertenezcan; y que lo mismo se guarde y cumpla por los demas Prelados, Iglesias y personas que tienen la jurisdicción temporal en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos.

(3) En Real provision de 22 de Octubre de 1772 se mandó, que con arreglo á esta ley los Obispos y personas eclesiásticas, que por razon de sus Dignidades tengan jurisdicción temporal, la exerzan por medio de Jueces seculares ó escribanos Reales; sin

las y puertos secos, y otras Rentas, para cobrarlas no usen de censuras; so pena, que el lego que usare de ellas pierda la deuda, y pague otro tanto para nuestra Cámara y Fisco (leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 1. R.) (5)

## LEY XII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 1525 pet. última.

*Se guarden las leyes respectivas á la prision y execucion de bienes de personas legas, y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.*

Cerca de las execuciones y prisiones que algunos Jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner Fiscales mandamos, que se guarden las leyes del Señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reyna Católicos, nuestros Señores abuelos, que sobre ello hablan (4 y 7 de este título), y las otras leyes de nuestros Reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á qualesquier Fiscales y Alguaciles executores, que agora son ó serán de aquí adelante, de qualesquier Perladados y Jueces eclesiásticos destos nuestros Reynos y Señoríos, que ninguno dellos pueda prender ni prendá á ninguna persona legá, ni hagan execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á qualesquier Escribanos y Notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo suso dicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que, quando los dichos Jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias

proceder por censuras; y que los tales Jueces queden sujetos á la residencia.

(4) Por la citada extravagante de Bonifacio VIII. (ques la a. del tit. 12. lib. 5. inter communes) se previene, para evitar los perjuicios que causan los entredichos puestos con villagera, "que en ninguna provincia, ciudad, villa, aldea, lugar, territorio ó distrito se pueda poner entredicho con autoridad ordinaria ó delegada por deuda pecuniaria, ó por cantidad que por qualquier título, causa ó pretexto no hubiesen pagado los dueños, rectores ó oficiales, moradores ó habitadores, ó personas singulares de dichos distritos; y se revocan como nulos los expresados entredichos, puestos ó que pusieren, á no ser que dimanen de expressa licencia especial de la Silla Apostólica."

(5) En el aut. acord. 1. tit. 8. lib. 1. R. se advierte, que por Breve de Paulo III. no se puede poner entredicho por término de 30 dias donde estuviere la Corte. (aut. 1. tit. 8. lib. 1. R.)

## LEY XIV.

D. Carlos III. por Real dec. de 16 de Julio, y circ. de la Cámara de 12 de Agosto de 1784.

*Calidades que han de tener los Provisores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.*

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el M. R. Arzobispo de Valencia y su Provisor, tuve por conveniente mandar, que este Prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para sucesor en el Provisorato, á fin de que, hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del Reyno, y por mis últimos decretos é instrucciones para ejercer Judicaturas (7), lo pusiese la Cámara en mi noticia, y con mi Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo, que propusiese ó destinase otro sugeto; teniendo presente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, participándome ántes las personas que piensa destinar á la Nunciatura de estos Reynos, por la jurisdicción que han de ejercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo: y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi Real conciencia; he resuelto, que la providencia referida, por lo tocante á Valencia, sea general (8); y que se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios, á fin

seculares, las quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios y Jueces eclesiásticos, que guarden y cumplan, según y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos Fiscales y Alguaciles, y otros executores y Escribanos y Notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos y Señoríos: y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras Justicias y á qualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consentian ni den lugar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo susodicho, ántes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos, que lo susodicho haya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia (ley 15. tit. 1. lib. 4. R.) (6)

## LEY XIII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1522 pet. 57, y en Valladolid año 1548 pet. 25.

*Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus oficios.*

Mandamos, que los Obispos y Perladados de nuestros Reynos pongan por Fiscales personas de Orden sacra, que sean personas quales convengan para ello; y tengan especial cuidado de se informar de como han usado y usan de sus oficios. (ley 30. tit. 3. lib. 1. R.)

(6) Por Real céd. de 24 de Abril de 1760, á consecuencia de representacion hecha por el Arzobispo de Valencia se declaró, que á dicho M. R. Arzobispo, ni á los Jueces eclesiásticos de su diócesi no les compete la facultad de capturar las personas de los legos, ni sequestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; y que deben implorarlo en todo género de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó sequestro de sus bienes; debiéndose lo dar los Jueces Reales con la mayor exactitud y presteza, como y quando por Derecho deban, arreglándose á las leyes del Reyno.

(7) Por Real res. á cons. de la Cámara de 30 de Octubre de 84, con motivo de haber propuesto el Arzobispo de Toledo para Vicario de Madrid al Visitador eclesiástico en la Corte y Doctor en Cánones por la Universidad de Valladolid, á quien faltaba la calidad de estar recibido de Abogado; se sirvió S. M. aprobar este nombramiento, y declarar, que habiendo ya exercido los propuestos jurisdicción

eclesiástica, ó tenido el grado de Licenciado ó Doctor por Universidad mayor con los correspondientes años de práctica, no ha de obstarles el no estar recibidos de Abogados.

(8) A cons. del Consejo de Indias de 28 de Marzo, y por céd. expedida en 4 de Agosto de 1790 vino S. M. en aprobar, sobre el nombramiento de Provisores de aquellos dominios, la ley acordada por la Junta particular del nuevo Código de las de Indias, en la que se encarga á los Arzobispos y Obispos, que quando eligieren Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos Reynos, den noticia al Consejo de la Cámara, con expresion de las calidades del nombrado, para que esta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para ejercer Jurisdicción, lo ponga en noticia de S. M., y mereciendo su aprobación, se lleve á efecto el nombramiento; y si hubiere legítimo reparo, se mande al Prelado proponer ó destinar otra persona; pero si los nombrados se hallaren

de que en los casos de vacantes de Provisores se arreglen exáctamente á ella, sin hacer novedad con los actuales.

## LEY XV.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Abril de 1556.

*Los Jueces eclesiásticos, en los casos de proceder los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla contra delinquentes sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, observen lo que se les previene.*

Mandamos á los Jueces eclesiásticos, delegados y conservadores, que cada y quando que los nuestros Alcaldes de la Quadra de Sevilla procedieren contra algun delinquente, el qual por ser de corona, ó por ser Comendador, ó en otra manera exénto, hubiere recurso á los dichos Jueces eclesiásticos, y ellos, estando fuera de la dicha ciudad, procedieren contra los dichos Alcaldes sobre la tal exención; que quando esto sucediere, los tales Jueces eclesiásticos vengan á conocer de las tales causas á la dicha ciudad, ó las subdeleguen á otros Jueces eclesiásticos que residen en ella; y estando los tales delinquentes en sus prisiones, los traigan á las cárceles de la dicha ciudad, que ellos ó sus subdelegados tuvieren en ella; porque á no se hacer así, resultaría perjuicio á nuestra jurisdiccion Real y defensa de ella, y los delinquentes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo suso dicho, mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que no procedan contra los dichos Alcaldes, ni den cartas en las tales causas, so pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños y agenos de estos Reynos (*ley 33. tir. 2. lib. 3. R.*). (9)

## LEY XVI.

El Cons. por circ. acordada de 28 de Nov. de 1763, y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre Propios y Arbitrios de los pueblos á favor de causas pias.*

Se ha reconocido en varios recursos

en las Indias, darán dicha noticia para los mismos fines á los Vireyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos.

(9) Por Real provision de 12 de Marzo de 1545 (inserta en las ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia núm. 9), dirigida al M. R. Arzobispo de Santiago y Jueces eclesiásticos de su arzobispado, se previno, que en las causas contra reos que se llamasen á la

de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traídos al Consejo en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros Jueces eclesiásticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando van de visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones á que ni los vasallos seculares por sí, ni los pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de Propios con otros motivos; como son, de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores ó Jueces pretenden estar obligados los Propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones, y que, aunque constase, como actores deberian las causas pias interesadas, ó sus administradores para cobrar de los Propios, acudir á la Justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados, y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de Propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el Comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el título en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada pueblo, ni los Ayuntamientos ó Concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos

corona, así en primera instancia como en grado de apelacion, durante la determinacion de ellas se tuviese en prision á los tales delinquentes en las cárceles públicas eclesiásticas, y no en Iglesias ni Monasterios, ni en otros lugares sagrados; con apercibimiento que, no lo haciendo, se mandaría á las Justicias seculares los tuviesen presos en las cárceles Reales, para hacer de ellos lo que fuese justicia.

## LEY XVII.

El Consejo por circular acordada de 7 de Julio de 1769; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

*Requisitos que han de proceder para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede.*

Habiendo advertido, que se expiden algunas comisiones de la Curia Romana para Jueces *in partibus* revocatorias de otras, sin mas causa que la voluntaria narracion que hacen las partes de serles sospechosos los primeros Delegados Apostólicos, de lo que nacen duplicados gastos, retardacion en la administracion de justicia, y elegirse las partes Jueces á su gusto y arbitrio; para evitar todos estos inconvenientes, se escriba la correspondiente carta acordada á todos los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de estos Reynos, para que prevengan á sus respectivos Provisores y Vicarios generales, que quando admitan las apelaciones de sus sentencias ó autos definitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y expresa condicion de solicitar rescriptos de comision *in partibus*, precediendo el consentimiento de las partes para aquellos Jueces sinodales en que las mismas partes se convengan previamente, ó que esten en turno, como se practicaba con los Jueces *in Curia* del número de los de la Nunciatura; y que en caso de no convenirse las partes, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros algunos los rescriptos ó comisiones; advirtiendo, que estos Jueces no sean Teólogos, sino Juristas ó Canonistas, para excusar el duplicado costo de los Asesores, sin que se alteren por esto las órdenes sobre que las apelaciones vayan graduales.

## LEY XVIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 15 de Octubre de 1787, y cédula del Consejo de Hacienda de 8 de Febrero de 1788.

*Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales.*

Siendo indispensable á la Jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real, ó

por réditos de censos debidos á las Iglesias, Monasterios, Capellanías y Obras pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en donde se deben hacer, y excluye los créditos indebidos; equiparándose á un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y dependientes del Comun, otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos; y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces eclesiásticos turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el reglamento, y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la provincia ó en derecho, para que de oficio se examine, y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion, conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, se ha estimado preciso participárselo tambien á los Ordinarios eclesiásticos del Reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy sériamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana Disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

la legal comprobada debidamente, se proceda contra Eclesiásticos para la declaración del comiso, su execucion, imposición y exacción en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescriptas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro, que remitiéndose á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los Juzgados Reales; impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales: y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedáneos, y á los demas Prelados, Jueces y Regentes de la jurisdiccion eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comuniquen la correspondiente Real cédula por el Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces eclesiásticos á quienes corresponda.

## LEY XIX.

D. Carlos IV. en S. Ildefonso por Real orden de 26 de Junio, y cédula del Consejo de 23 de Julio de 1796.

*Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.*

Los Eclesiásticos seculares ó Regulares

(10) En Real orden de 19 de Noviembre de 1799, enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla con motivo de la muerte violenta dada á una muger, en que era reo indiciado un Beneficiado clérigo de Tonsura, y de las ocurrencias que con respecto al fuero eclesiástico de este habian mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico; resolvió S. M., que el Consejo de Castilla formase

res que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas por las Justicias ó ministros de los resguardos; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrafe de mis dominios, y ocupen las temporalidades. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, y los demas Ordinarios eclesiásticos que exercen jurisdiccion, los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas concurren por su parte á la exácta observancia de esta resolucion, auxiliando las providencias que se diesen por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabandistas. (10)

## LEY XX.

D. Carlos III. por res. á cons. de 12 de Dic. de 1786, y céd. del Cons. de Indias de 20 de Marzo de 87; y D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 31 de Enero, y céd. del Cons. de 18 de Marzo de 1804.

*Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes.*

De resulta de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi agosto padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de Marzo de 1787; declarando, que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abs-

con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reyno, y con la qual, al mismo tiempo que se conserva la Jurisdiccion eclesiástica contentiosa concedida justamente á la Iglesia, no se extienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga los delitos atroces públicos que trastornan el orden comun, y cuyas penas

tengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta Villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis expensas* á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada; implorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente en consulta de 31 de Enero último seria conveniente, que lo dispusese por mi agosto padre en la referida Real cédula de 22 de Marzo de 1787

exceden las facultades eclesiásticas; y que mientras el Consejo evacua este punto, no se observe mas que lo hasta aquí mandado; á saber, que conozca desde el principio la Jurisdiccion ordinaria con el Eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y entónces se remita á la via reservada de

se mandase observar expresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta, he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su consecuencia expedir esta mi cédula; por la qual mando se guarde, cumpla y execute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

Gracia y Justicia para lo que haya lugar: y últimamente mando S. M., que la citada causa seguida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos en la Sala del Crimen, se le devolviese con la persona del reo para su correccion segun Derecho.

## TITULO II.

*De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.*

## LEY I.

D. Juan I. en Segovia.

*Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiásticos.*

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios. (ley 2. tit. 6. lib. 1. R.)

## LEY II.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo á 11 de Agosto de 1555.

*Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones.*

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos

siásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el Juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho; y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente in-